



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 152 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210011000	Ordinario	Alexandra Rivas	Gustavo Adrian Renza Ortiz	16/11/2022	Auto Decide - Vencido El Terminó De Emplazamiento A La Demandada Claudia Patricia Renza Ortiz, En El Registro De Emplazados De La Rama Judicial Conforme Lo Dispuesto En El Artículo 10 De La Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022, Se Procede A Nombrarle Curador Ad-Litem, Y Para El Efecto Se Designa Al Abogado Angel Javier Ortiz, Correo Electrónico Angeljavi.1975Hotmail.Com ,Tel. 315 8301406, Comuníquese La Decisión

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

96e49062-8069-428d-ac99-4f4e4390da9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 152 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



					Vía Correo Electrónico Y Aceptada La Misma Córrasele Traslado De La Demanda Para Que La Conteste En El Término De 20 Días. Así Mismo A Su Correo Electrónico Remítase El Proceso Digitalizado.
41001311000420220053400	Otros Procesos Y Actuaciones	James Motaño Puertas	Laura Valentina Montaña Herreda	16/11/2022	Auto Concede
41001311000420220046900	Procesos Ejecutivos	Francy Yamile Muñoz Oltengo	Horacio Caicedo Navia	16/11/2022	Auto Rechaza
41001311000420220046300	Procesos Ejecutivos	Laura Daniela Vega Barrios	Fabio Vega Ramos	16/11/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

96e49062-8069-428d-ac99-4f4e4390da9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 152 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220017200	Procesos Ejecutivos	Maria Camila Revelo Tovar	Hernan Dario Sierra Perez	16/11/2022	Sentencia - Primero: Dejar Sin Efectos El Numeral 2 Del Mandamiento De Pago Calendado 06 De Mayo De 2022 En Lo Referente Al Valor De 489.000 Correspondiente A Los Valores De Familias En Acción Consignados A Favor Del Demandado. Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva Del Presente Proveído.
41001311000420220034000	Procesos Ejecutivos	Paula Andrea Barreto Artunduaga	Mauricio Valderrama Silva	16/11/2022	Auto Decide
41001311000420220041900	Procesos Ejecutivos	Yarlei Correa Ospitia	Orlando Otalora Castañeda	16/11/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
41001311000420220041900	Procesos Ejecutivos	Yarlei Correa Ospitia	Orlando Otalora Castañeda	16/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

96e49062-8069-428d-ac99-4f4e4390da9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 152 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210012500	Procesos Especiales	Yessica Lorena Hermosa Sarria	Gabriel Felipe Mahecha Acosta	16/11/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220036300	Procesos Verbales	Farid Ermilda Aviles Aldana	Adelina Aviles Aldana	16/11/2022	Auto Requiere - Primero: Requerir A La Demandante Farid Ermilda Aviles Aldana, Para Que Proceda Con La Notificación De Los Demandados Adelina, Dagoberto, Angela Mercedes, Aviles Aldana, Maria Lourdes Aviles De Perdomo Y Luis Amir Aviles Aldana, En La Forma Señalada En La Parte Considerativa De Esta Providencia

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

96e49062-8069-428d-ac99-4f4e4390da9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 152 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220038700	Procesos Verbales	Juan Jose Ninco Mejia	Martha Cecilia Beltran	16/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Al Haberse Prestado La Respectiva Caucción, El Juzgado De Conformidad Con El Artículo 590 C-G-P. Decreta La Medida Cautelar De Inscripción De Demanda De Los Sigüientes Bienes Inmuebles Identificados Con Folios De Matrícula Inmobiliaria Nros. 200-274606, 200-274588, 200-274-589, 200-286964 Y 200-286965. Oficiase A La Oficina De Registro E Instrumentos Públicos De La Ciudad Para El Efecto.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

96e49062-8069-428d-ac99-4f4e4390da9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 152 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220010700	Procesos Verbales	Juan Sebastian Beltran Cabrera	Natasha Ramirez Yepes	16/11/2022	Sentencia

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

96e49062-8069-428d-ac99-4f4e4390da9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 152 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220010000	Procesos Verbales	Yeison Arley Garcia	Cristobal Rodriguez Garcia	16/11/2022	Auto Decide - Primero. Designar Como Curadora Ad-Litem De Augusto Fernando Rodríguez Rincón Y De Sandra Margot Rodríguez Parra, Como Herederos Determinados Del Causante Cristobal Rodríguez García (Q.E.P.D), A La Abogada Ana Valeria Polanía Ausique, Identificado Con C.C. N. 1.018.448.364, Con Tarjeta Profesional N.265.258 Del C.S.J., Y Correo Electrónico: Anavalpolaniagmail.Com.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

96e49062-8069-428d-ac99-4f4e4390da9f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE NOVIEMBRE DE 2022
Radicado	41001-31-10-004-2021-00110-00
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	ALEXANDRA RENZA RIVAS
Demandado (s)	GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ
Decisión	Nombra curador ad-litem demandada

Vencido el termino de emplazamiento a la demandada CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ, en el registro de emplazados de la rama judicial conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a nombrarle curador ad-litem, y para el efecto se designa al abogado ANGEL JAVIER ORTIZ, correo electrónico angeljavi.1975@hotmail.com ,tel. 315 8301406, comuníquese la decisión vía correo electrónico y aceptada la misma córrasele traslado de la demanda para que la conteste en el término de 20 días. Así mismo a su correo electrónico remítase el proceso digitalizado.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [eaf8defeb1332412db9c2837efaeb8ce7ecd94ab462596674d309fa6eec81ee4](#)

Documento generado en 16/11/2022 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

16 DE NOVIEMBRE DE 2022

Referencia	Amparo de Pobreza
Numero de Radicado	2022-00534-00
Solicitantes	James Montaña Puertas
Fecha	15 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por JAMES MONTAÑO PUERTAS C.C. 11.385.316, teléfono 3153953736 recibe notificación en el correo james3153953736@gmail.com, en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del solicitante y, lo represente en el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra de LAURA VALENTINA MONTAÑA HERRADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39760e2150e89201c6d70faca9f0ecbe803963a58c14c9ca03b6324d14e10d**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1179

16 de Noviembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FRANCY YAMILE MUÑOZ
DEMANDADO:	HORACIO CAICEDO NAVIA
RADICACION:	410013110004-2022-00469-00

El juzgado mediante auto del 01-11-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por FRANCY YAMILE MUÑOZ en contra del señor HORACIO CAICEDO NAVIA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 90 C.G.P.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5e124d3243a69d1a69cab803dde12be551fd2f162bc58672a74cf064490b22**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1178

16 de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA DANIELA VEGA BARRIOS
DEMANDADO:	FABIO VEGA RAMOS
RADICACION:	410013110004-2022-00463-00

El juzgado mediante auto del 01-11-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por LAURA DANIELA VEGA BARRIOS en contra del señor FABIO VEGA RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 90 C.G.P.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e948b36272c06351ac25b5f893b628468afa8bd9bd4038b1ea817dae958f19**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

SENTENCIA No. 200

Decisión:	SENTENCIA ANTICIPADA
Fecha:	16 DE NOVIEMBRE DE 2022
Proceso:	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
Demandante:	MARIA CAMILA REVELO TOVAR
Demandada:	HERNAN DARIO SIERRA PEREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00172-00

1. **ASUNTO**

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada total dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, situación que acontece en razón a que la contestación de la demanda se basa en prueba meramente documental.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, a tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: “*aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)*”.

2. **ANTECEDENTES**

2.1. LA DEMANDA

La señora MARIA CAMILA REVELO TOVAR presentó demanda en contra de HERNAN DARIO SIERRA PEREZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Como sustento fáctico de su demanda indicó que entre la señora MARIA CAMILA REVELO TOVAR y el señor HERNAN DARIO SIERRA PEREZ, existió una relación sentimental, relación de la cual se procreó a los menores T. S. R. quien actualmente ostenta tres (03) años de edad y se domicilia en la ciudad de Neiva (H) y J.S.R, quien actualmente ostenta un (01) año de edad, y se domicilia en la ciudad de Neiva (H).

Se aportó como título ejecutivo, acta de conciliación con radicación No. C-163-21, donde se adoptan medidas de protección definitivas para los menores ya referenciados, realizada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, el 01 de julio de 2021, celebrada por la señora MARIA CAMILA REVELO TOVAR, y el señor HERNAN DARIO SIERRA PEREZ, donde este último se obliga, para con sus hijos, pagar una cuota alimentaria de \$280.000 a partir de julio de 2021, VESTUARIO: tres mudas de ropa completas al año (en junio, sus cumpleaños y diciembre de cada año), para sus hijos, las cuales, de no ser entregadas por el señor SIERRA, se cobrarán en un valor equivalente a una cuota mensual vigente, los incrementos se pactaron conforme el índice de precios del consumidor. GASTOS EN SALUD:

en partes iguales. GASTOS DE UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES: Por partes iguales; finalmente se establece que los valores de Familias en Acción en cabeza del demandado deben ser consignados a favor de la demandante.

1. **TRÁMITE**

El día 06 de mayo de 2022, el Juzgado admite la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal y, el emplazamiento, de ser posible conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según fuere el caso, al demandado.

El día 24-05-2022 y ante la secretaria del juzgado, se notificó personalmente al aquí ejecutado.

2. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Por conducto de apoderado judicial el señor HERMAN DARIO SIERRA PEREZ contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a las pretensiones, subsecuente propone las exceptiva de nominadas PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y MALA FE.

3. **CONSIDERACIONES**

Se advierte de entrada por el despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7° del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Por su lado, el art. 306 ídem, dispone que el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el juez en procesos declarativos, serán ejecutables por el acreedor ante el Juez de conocimiento del correspondiente proceso, por lo que no hay dubitación alguna que esta Judicatura es la competente para avocar la ejecución de marras.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez

tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

De otro lado, el Art. 167 del CGP, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde probar los supuestos fácticos en los cuales se funda su pretensión y al demandado los hechos en que funda su excepción.

Es dable dictar sentencia anticipada, toda vez que no se tiene pruebas pendientes de practicar a la luz del art. 278 numeral 2 del CGP.

3. DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

- Por la parte demandante adjunta el título coactiva acta *de conciliación con radicación No. C-163-21, donde se adoptan medidas de protección definitivas para los menores T.S.R y J.P.S.R, realizada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, el 01 de julio de 2021.*
- Por la parte ejecutada se adjuntó documentales a consecutivo 11 del expediente electrónico donde se demuestra varias transacciones dinerarias con destino a la parte actora

Las referidas documentales no fueron tachadas de falsas ni alegado su desconocimiento, teniendo pleno valor probatorio en el proceso.

4. Del caso en concreto

Para determinar si el señor **HERNAN DARIO SIERRA PEREZ** se ha abstraído de cumplir con la obligación alimentaria, y si ello se comprueba en qué cantidad, se tiene que de las pruebas aportadas y su análisis es dable concluir:

El ejecutado propuso las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y MALA FE

4.1 DE LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Con la documental (acta de conciliación) que aporta la parte actora tenemos que indicar de entrada que el despacho incurrió en un yerro al configurar el título ejecutivo complejo en lo referente a la suma de \$489.000 imputados como la totalidad de un subsidio por *familias en acción*, esto en razón a que en el libelo introductorio no se aporta documental que permita inferir la cuantificación del mismo para generar una imputación monetaria por este concepto, al tenor de lo estipulado en el artículo 167 ya citado, es la parte actora la que esta llamada en primera medida a soportar la carga probatoria de sus afirmaciones y utilizar las herramientas dadas por el legislador como las peticiones respetuosas a la administración para obtener la información que permitiera la debida cuantificación por este despacho, por lo cual el juzgado dispondrá lo pertinente en parte resolutive.

Subsiguiente a ello y frente a la afirmación de pago total por parte del ejecutado, tenemos que en el cumulo de documentales que adjunta el ejecutado el juzgado solo valoraran como abono, las que permitieron inferir

pagos periódicos estando en vigencia el título ejecutivo base de recaudo, es decir a partir del 1 de julio de 2021, siendo superflua el haber aportado documentales de fechas anteriores a la descrita, adicional a ello se tuvieron en cuenta los documentos que no generaran ápice de duda en el destinatario de los dineros, que debía guardar identidad con la parte ejecutante, dado que algunas documentales no conducían a esa certeza o eran totalmente ilegibles.

Entonces teniendo que, desde el año del 2021 a la fecha, se generaron saldos insolutos, cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas con sus incrementos anuales corresponden al valor de **TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA PESOS (\$3.840.080)**, se deberá sustraer el valor de lo probado como abonos lo cual se demostró en el valor **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$2.517.000)**

RELACION DE PAGOS ALEGADOS POR EL EJECUTADO		
LIQUIDACION	FECHA	CONCEPTO
		numero de transaccion
140.000	16/05/2022	4580
		transaccion
140000	20/04/2022	14243
		transaccion
140000	12/05/2022	3866
		transaccion
140.000	02/05/2022	3866
		transaccion
163.000	25/05/2022	07920
		abonos efectuados antes del 30-04-2022
1.794.000	30/04/2022	04-2022
total		2.517.000

Por consiguiente, a la fecha el capital adeudado corresponde a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VENTITRES MIL OCHENTA PESOS (\$1.323.080)**

Por lo anteriormente descrito la exceptiva no está llamada a prosperar.

4.2 DE LA EXCEPTIVA DENOMINADA INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley; debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos”*. [1]

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia.

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411. Del Código Civil dice que se deben alimentos:

(...)

2o) *A los descendientes.*

(...)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que “son '*derechos fundamentales*' de los niños *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*”

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, estableció la siguiente definición de los alimentos:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que el indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*”

Es así que, cuando un padre incumple el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudir ante la autoridad administrativa o judicial competente para que a través de ésta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptando las medidas que se consideren necesarias para obtener la fijación o el pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

Por lo cual, y al comprobarse los supuestos que acreditan a los menores aquí representados por la parte actora como descendientes del ejecutado, no existe duda del derecho que tiene la parte ejecutante de activar el aparato judicial a efectos de garantizar el derecho a recibir alimentos, razón por la cual dicha exceptiva tampoco está llamada a prosperar

4.3 DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA MALA FE

El código general enuncia de manera taxativa los supuestos de hecho que configuran este actuar en su artículo 79 el cual dispone:

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Enunciado lo anterior tenemos que ninguno de estos supuestos de hecho fue acaecidos dentro de las presentes diligencias adicional a ellos no se vislumbró irregularidad alguna por lo cual no está llamada a prosperar la excepción de MALA FE.

5. DECISIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES:

Se declara imprósperas las excepciones propuestas por la parte ejecutada

Se ordenará seguir adelante la ejecución, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Sin condena en costas dado que no se da su comprobación conforme el art. 365 numeral 8, adicional la parte actora fue representada por un estudiante de consultorio jurídico.

Sin que sean necesarias otras consideraciones y con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2 del mandamiento de pago calendarado 06 de mayo de 2022 en lo referente al valor de **\$489.000** correspondiente a los valores de Familias en acción consignados a favor del demandado. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: declarar no probada las excepciones de PAGO TOTAL, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y MALA FE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de MARIA CAMILA REVELO TOVAR, representante legal de los menores J.P.S.R y T.S.R, frente al demandado HERNAN DARIO SIERRA PEREZ por:

- La suma de \$ **UN MILLON TRESCIENTOS VENTITRES MIL OCHENTA PESOS (\$1.323.080)** como saldos de capital e intereses de cuotas de alimentos, y vestuarios debidos por el demandado a la fecha, y las que se continúen generando.

CUARTO: Sin condena en costas por las razones de la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en la parte motiva de este proveído. ART. 446 DEL CGP.

SEXTO: ACEPTAR LA SUSTITUCION de poder hecha por el estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana JUAN MANUEL ILLERA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.313.980, al también practicante de dicha universidad URIEL LEONIDAS MACHACURY MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.727.396, en los términos y condiciones del memorial poder primigenio.

La presente providencia se notificará por ESTADO

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4d766cfabdb00a4676804047750d557401cbf639295b14962a00bb040305a4**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular juzgado:
3212296429

INTERLOCUTORIO NO. 1193

Fecha	16 DE NOVIEMBRE DE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	PAULA ANDREA BARRETO
Demandado	MAURICIO VALDERRAMA SILVA
Radicación	41001-31-10-004-2022-00340-00
Decisión	MEDIDAS CAUTELARES

1. ASUNTO

El demandado en escrito del 22 de septiembre de 2022, presentó solicitud de reducción de embargo, argumentando que con éste debe sufragar además del pago de la cuota alimentaria al demandante, la manutención de su hija MARIA JOSE VALDERRAMA YARA de un mes de nacida.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el demandado MAURICIO VALDERRAMA SILVA a través de escrito lo siguiente:

1. Sea reducida la medida cautelar sobre su salario hasta en un 20%, esto debido a que la parte demandante solicito el 50% sin tener en cuenta que este máximo afecta sus demás obligaciones alimentarias.
2. Además indica que en el oficio de decreto de medidas cautelares, se ordenó a las entidades bancarias retener toda suma de dinero depositada en sus cuentas incluyendo la de nómina, y el banco de Bogotá en cumplimiento de esa orden judicial, embargó y retuvo la totalidad del salario consignado para el mes de septiembre de 2022; ocasionando esto, que este mes no haya sido posible realizar a la fecha el retiro de su asignación; perjudicando notoriamente el derecho al mínimo vital y a los alimentos de su hija

2. CONSIDERACIONES

Ahora conforme la situación que nos ocupa el juzgado observa que efectivamente se evidencia documental a (pdf 013), donde la parte ejecutada, acredita en

debida forma la existencia de otros hijos, siendo razonable la solicitud de reducción, este despacho, teniendo en cuenta el deber legal de proveer por el sustento de todos sus hijos y así mismo la distribución equitativa del valor autorizado por ley como embargable a efectos de alimentos, frente a las obligaciones alimentarias generadas a favor de sus dos hijos; téngase en cuenta que el artículo 42 de nuestra constitución enuncia que “*los hijos habidos en el matrimonio o por fuera de el, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.*” Así las cosas el sentido común de las normas de derecho es que los padres respondan voluntariamente por los alimentos de sus hijos de acuerdo a sus ingresos y si no lo hacen respondan de manera obligada a través de los medios administrativos y judiciales.

Vista la anterior solicitud el despacho la encuentra pertinente, teniendo en cuenta el derecho de alimentos de la menor M.J.V.Y quien también es hija del aquí ejecutado, tal cual se comprobó por el mismo con el respectivo registro civil de nacimiento consecutivo 17 folio 9 del expediente electrónico, este despacho reducirá el porcentaje de embargo en un 30%, garantizando que la sumatoria de los dos porcentajes no excedan la mitad de la asignación recibida por el ejecutado, adicional a ello que no haya inequidad entre las asignaciones que se imputan a cada hija en razón a que el derecho de alimentos es el mismo para todos los hijos

Sea lo anteriormente expuesto motivación suficiente y actuando conforme establece el artículo 600 del código general del proceso, para que este despacho

RESUELVE

1. REDUCIR EL EMBARGO decretado sobre el salario y demás emolumentos laborales del demandado MAURICIO VALDERRAMA SILVA, ordenado en auto de decreto de medidas calendaro 17 de agosto de 2022, del 50% que se decretó a un 30% por ciento y comunicado por secretaria mediante oficio 1014 del 02 de septiembre de 2022.

2. PRECISAR a las entidades bancarias, en especial informadas dentro del presente proceso mediante oficio circular 1016 del 02 de septiembre de los corrientes, que **el embargo ordenado no procede contra cuentas de nómina, con el fin de proteger el derecho al mínimo vital del demandado**

3. De lo aquí decidido, comuníquese a las entidades bancarias y al pagador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46b2de1dfb8b624a21f3e3166822888ce3b438a43383b34477d1885efabc5e7**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

16 de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YARLEI CORREA OSPITIA y EDWIN FELIPE OTALORA CORREA
DEMANDADO:	ORLANDO OTALORA CASTAÑEDA
RADICACION:	410013110004-2022-00419-00

YARLEI CORREA OSPITIA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.118.469.225, en calidad de representante legal de los menores K.Y.O.C y D.O.C y EDWIN FELIPE OTALORA CORREA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.118.469.226, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra de ORLANDO OTALORA CASTAÑEDA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.721.021, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar,

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación No. 030 de fecha 03-10-2018 emitida por la COMISARIA DE FAMILIA DE NEIVA-SEDE CENTRO

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ORLANDO OTALORA CASTAÑEDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de EDWIN FELIPE OTALORA CORREA, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ \$ 674,160, por concepto de cuotas dejadas de cancelar en el año 2020
- ❖ \$ 2.791.020, por concepto de cuotas dejadas de cancelar en el año 2021
- ❖ \$ 2.304.063, por concepto de cuotas dejadas de cancelar en el año entre los meses de enero a septiembre de 2022

- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho, el envío de la notificación a la dirección física: calle 85 A No. 2B-40 de la ciudad de Neiva, probando debidamente que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos. No se autoriza notificación a dirección electrónica por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo atinente a las pruebas de la forma de obtención del correo electrónico

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER PERSONERIA al estudiante JUAN PABLO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.214.748.047, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderado de la demandante YARLEI CORREA OSPITIA y EDWIN FELIPE OTALORA CORREA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a844a1ce63a0c6ffdc23425c981a73271e663216a4476d9c3bd69671bf40ad99**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	16 de noviembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00125-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA en representación de su menor Juannita Hermosa Sarria
Demandado:	GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA
Decisión:	Fija Nueva Fecha y Hora Prueba Marcadores Genéticos ADN
19, 28 y 31/10/2022	

En atención al informe de actividades de conducción conforme al oficio N°.1224 calendado el 12 de octubre hogaño, allegado el 19 de octubre hogaño por el patrullero John Eduardo Soto Soto, investigador criminal SIJIN-MENEV, visible en el archivo en formato PDF N°.57; el certificado de inasistencia a la prueba de ADN expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegado el 28 de octubre de 2022 y el memorial allegado el 31 del mismo mes y año por la apoderada judicial de la parte demandante visibles en el archivo en formato PDF N°.58 y 59, respectivamente, como quiera que se indica que el demandado vive en la ciudad de Cali en la Carrera 42 N°.20 – 32 del barrio Los Andes y que puede ser notificado en nuevo correo, esto es, gamacheq77@hotmail.com, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la prueba de Marcadores Genéticos - ADN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día miércoles 30 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM., del grupo conformado por la niña Juannita Hermosa Sarria, su progenitora YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA y el presunto padre GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA.

SEGUNDO: Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese de la fecha ahora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: Oficiar por secretaría al demandado en la Carrera 42 N°.20 – 32 del barrio Los Andes de la en la ciudad de Cali enviando el oficio de la citación a la prueba

programada por correo físico certificado y a través de la dirección electrónica: gamacheq77@hotmail.com.

CUARTO: Advertir por parte del Despacho que, en caso de no comparecer el demandado GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA a la nueva cita programada para el examen genético de ADN, no se volverá a programar nueva fecha y hora, y se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8º parágrafo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e434c8bc970c84d952873dcdd2ec1a021765ce989aff98b97a9a105e70a075c8**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto sustanciación	
Radicado	41001-31-10-004-2022-00363-00
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	FARID ERMILDA AVILES ALDANA
Demandado (s)	ADELINA, DAGOBERTO, ANGELA MERCEDES, AVILES ALDANA, MARIA LOURDES AVILES DE PERDOMO y LUIS AMIR AVILES ALDANA
Decisión	Se requiere previo desistimiento tácito

Revisado el expediente, la demanda fue admitida el 03 de octubre de 2022, y a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, esto es la notificación a los demandados, y esto puede interpretarse como pérdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, se le requiere para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del artículo 317-1 C.G.P., en lo referente a la notificación de los demandados.

Para cumplir con dicha carga, la parte demandante deberá acreditar la constancia de envió y recibo de la notificación como se indicó en el numeral (2) del auto admisorio de demanda que ordenó la notificación a los demandados así:

2.-La notificación personal para los demandados ADELINA AVILES ALDANA y DAGOBERTO AVILES ALDANA, el Despacho acorde con la Ley 2213 del 13-06-2022, ordena que se surta física a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO en la dirección carrera 10 No. 18-23 Barrio Chapinero Neiva, (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de estos), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

y La notificación personal para los demandados , ANGELA MERCEDES AVILES ALDANA, MARIA LOURDES AVILES DE PERDOMO, LUIS AMIR AVILES ALDANA, se procurará conforme a lo indicado Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado en la demanda (NAYITA6304@hotmail.com), adjuntando la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante FARID ERMILDA AVILES ALDANA, para que proceda con la notificación de los demandados ADELINA, DAGOBERTO, ANGELA MERCEDES, AVILES ALDANA, MARIA LOURDES AVILES DE PERDOMO y LUIS AMIR AVILES ALDANA, en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccf77658f96088f1b46811b6a407a8b2e7e91ef579f161e57e5a2beaf0775cf**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 16 de noviembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00107-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA
Demandado:	LUCIA RAMIREZ YEPES representada por la progenitora NATASHA RAMÍREZ YEPES
Decisión:	SENTENCIA N°.193

I. A S U N T O:

Acorde con el literal b del numeral 4°. del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado por JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA, a través de Defensora de Familia, en defensa de los intereses de la menor LUCIA RAMIREZ YEPES, en contra de NATASHA RAMÍREZ YEPES progenitora de la menor demandada, quien a su vez la representa.

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda. -

El señor **JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA**, a través de Defensora de Familia, en defensa de los intereses de la menor LUCIA RAMIREZ YEPES incoa acción de investigación de paternidad en contra de la señora **NATASHA RAMÍREZ YEPES** progenitora de la menor demandada, quien a su vez la representa, mediante la cual pretende sea declarado que la niña **LUCIA RAMIREZ YEPES** es hija de **JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA**, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento y se fije cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de la menor LUCIA RAMIREZ YEPES.

Manifiesta el demandante que conoció a la señora NATASHA RAMIREZ YEPES en el año 2013, que para el momento de la concepción y nacimiento de LUCIA RAMIREZ YEPES, la señora NATASHA RAMIREZ YEPES era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de progenitora y representante legal de la niña en mención, y que no convivió con la demandada.

Comunica que aproximadamente en el mes de mayo del año 2015, la señora NATASHA RAMIREZ YEPES quedo embarazada de LUCIA RAMIREZ YEPES, manifestando que el demandante es el presunto padre de la niña, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare, dado que la demandante se ha negado a aceptar el reconocimiento de paternidad.

2. Trámite del Proceso

- 1) La demanda fue admitida por auto del 24 de marzo de 2022 (PDF N°.02).
- 2) Luego de surtida la notificación, se trabó la Litis dada la notificación vía electrónica a la parte demandada se realizó por secretaría del Juzgado el 8 de abril de 2022 (PDF N°.04) a la señora NATASHA RAMIREZ YEPES, compartiendo el link del proceso, dejando vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda tal como consta en la constancia secretarial del 25 de mayo de 2022 vista en el archivo en formato PDF N°.09.
- 3) La práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN se fijó por auto del 22 de junio de 2022 para el día miércoles 13 de julio de 2022 a la hora de las 9:00 AM (PDF N°.11).
- 4) Mediante proveído del 21 de octubre hogaño se corrió traslado a las partes de la prueba de ADN por el término de tres días, así mismo, se corrió traslado en igual término a los intervinientes del contenido del parágrafo 3° de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitieran pronunciamiento al respecto. Dentro del término del traslado no hubo manifestación alguna.

Agotado entonces el trámite en debida forma, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio de la menor **LUCIA RAMIREZ YEPES**.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si la menor **LUCIA RAMIREZ YEPES** nacida el 29 de enero de 2016, cuya progenitora es la señora **NATASHA RAMÍREZ YEPES**, es hija del señor **JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA**.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA¹, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

¹ Niño, niña o adolescente (NNA)

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en éste caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que la menor **LUCIA RAMIREZ YEPES** es hija de **JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA**. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de **LUCIA RAMIREZ YEPES**, da cuenta que a la fecha es menor de edad (6 años), nacida el 29 de enero de 2016 (fol. 13 del PDF N°.01), y que es hija de la señora **NATASHA RAMÍREZ YEPES**, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que **JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA** es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a **NATASHA RAMÍREZ YEPES** (madre), **LUCIA RAMIREZ YEPES** (presunta hija), y a **JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA** (presunto padre), en tanto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, así lo concluyó:

“

1. JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA no se excluye como el padre biológico de LUCIA. Es 15.744.283.167,07790 de veces más probable el hallazgo genético, si JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,99999999%.

“

La anterior prueba visible del folio 2 al 5 del archivo en formato PDF N°.20.

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte de la demandada, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que del Artículo 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Art. 1º y el inciso 2º Art. 16 de la Ley 75/78, en armonía con el numeral 5º. del artículo 386 del

C.G.P., se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas o adolescentes cuando se establece la paternidad, como es claro que dada la falta de oposición a la demanda por parte del demandado, se debe adoptar las decisiones al respecto, que por disposición legal son consecuentes a la declaratoria que se le hará al demandante **JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA** como padre de la menor **LUCIA RAMIREZ YEPES**.

De los alimentos. -

El numeral 2do. del artículo 411 del CC, establece el deber de asistencia alimentaria a los hijos fundándose en la necesidad del alimentado, en este caso la menor Lucia Ramirez Yepes y en la capacidad del alimentante, razón por la cual, una vez obre prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, en armonía con el artículo 129 del CIA, el Juez fijará cuota de alimentos, para lo cual, teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio no se evidencia la capacidad económica del actor se fijaran como alimentos a favor de la menor, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) mensuales, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de la señora **LUCIA RAMIREZ YEPES** o por intermedio de giro en empresas de giros, que se incrementará cada primero (1°) de enero en igual porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a pagarse los cinco (5) primeros días de cada mes. Igualmente, una suma por igual valor en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50 % de los gastos de Educación y de Salud que no cubra la E.P.S.

De la patria potestad, custodia y cuidado personal

Conforme el artículo 288 del CC, la patria potestad ejercida por los padres tiene la función principal de garantizar el cumplimiento de sus deberes impuestos por el parentesco y la filiación mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos y sus bienes, figura que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, siendo un reflejo de la autoridad paterna y materna y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, estando complementada por la responsabilidad parental señalada en el artículo 14 del CIA.

Es de aclarar, que aunque el artículo 62 del CC, al hablar acerca de la representación de los incapaces, precisa la imposibilidad de otorgar la patria potestad de aquel que sea declarado padre o madre en juicio contradictorio, esto en aras de proteger el interés superior del hijo que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o la madre, según sea el caso, quien en forma consciente y voluntaria en este caso el padre se ha negado a reconocer su condición de tal.

Por medio de la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2010, dicha disposición se condicionó a que es el juez del proceso quien, en cada caso, debe determinar *“a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se priva de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*

Siguiendo entonces este derrotero trazado respecto a la patria potestad, tendrá que indicarse que, por la falta de oposición y las condiciones dadas en el caso particular, no se privará a la demandada de ella, debido a que en la demanda no se advierte la ocurrencia

de causal alguna, como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, motivo por el cual ésta será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, tales figuras permanecerán en cabeza de la progenitora al no haberse debatido por parte del demandante.

No habrá condena en costas por no haberse demostrado de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el valor total de las muestras de ADN analizadas, esto es, el costo del proceso de filiación, cada una es de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos (\$447.688), dado que fueron tres las muestras tomadas, asciende al valor de Un Millón Trescientos Cuarenta y Tres Mil Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.343.064), está será asumida por el demandante, quien deberá reembolsar el valor total citado anteriormente, para ello deberá consignar en la cuenta del ICBF, utilizando el formato convenios empresariales 79151657 de DAVIVIENDA.

Así mismo corresponde dar aplicación a la Ley 2129 de 2021², artículo 2, parágrafo tercero que a la letra establece:

"(...) PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA, identificado con C.C. N°.1.072.708.011 es el padre biológico de la menor LUCIA RAMIREZ YEPES, identificada con NUIP 1.077.243.896, inscrito bajo el indicativo serial 55779362, nacida en Neiva el 29 de enero de 2016, hija de NATASHA RAMÍREZ YEPES, identificada con C.C. N°.1.075.303.124.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, para que proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento la menor LUCIA RAMIREZ YEPES, por el nombre de la menor LUCÍA seguido de los apellidos BELTRÁN RAMÍREZ, que corresponden a los de su padre biológico JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA, identificado con C.C. N°.1.072.708.011, y el de su progenitora NATASHA RAMÍREZ YEPES, identificada con C.C. N°.1.075.303.124, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

TERCERO: La patria potestad será ejercida por ambos padres.

CUARTO: La Custodia y Cuidado Personal de la menor LUCIA RAMIREZ YEPES quedará en

² Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.

cabeza de su progenitora NATASHA RAMÍREZ YEPES.

QUINTO: FIJAR cuota alimentaria mensual provisional a cargo del señor JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) mensuales, que se incrementarán cada primero (1°) de enero a partir de 2023 en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El demandado deberá consignar dichos emolumentos en la cuenta personal que la señora NATASHA RAMÍREZ YEPES le suministre, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2022. Igualmente, una suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) en los meses de junio y diciembre de cada año para vestuario, así como el 50% de los gastos de Educación y en el mismo porcentaje para la salud del menor, que no cubra la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado.

SEXTO: No hay condena en costas por NO encontrarse causadas.

SÉPTIMO: ORDENAR el reembolso por parte del demandante del valor total de las muestras de ADN analizadas por la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta y Tres Mil Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.343.064), suma que deberá consignar en la cuenta del ICBF, utilizando el formato convenios empresariales 79151657 de DAVIVIENDA. Por secretaría enviar copia del presente proveído con la constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo al ICBF.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a13ff562c199473244314433d97315bcd84755f16acabc4b65b24930d336f95**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 16 de noviembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00100-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	YEISON ARLEY GARCÍA
Demandado:	AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, en calidad de hijos y herederos determinados e Indeterminados del causante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D)
Decisión:	Designa Curadora Herederos Determinados

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 9 de noviembre de 2022 vista en el archivo en formato PDF N°.20, corresponde al despacho proceder a designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN y de SANDRA MARGOT RODRÍGUEZ PARRA, como herederos determinados del causante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D), Para tal fin se designará con el fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curadora Ad-Litem de AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN y de SANDRA MARGOT RODRÍGUEZ PARRA, como herederos determinados del causante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D), a la abogada ANA VALERIA POLANÍA AUSIQUE, identificado con C.C. N°. 1.018.448.364, con tarjeta profesional N°. 265.258 del C.S.J., y correo electrónico: anavalpolania@gmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA del Juzgado notificar y correr traslado a la Curadora Ad-Litem designada de AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN y de SANDRA MARGOT RODRÍGUEZ PARRA, como herederos determinados del causante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, a través del correo electrónico: anavalpolania@gmail.com, para ello se deberá copiar y enviar el link con la totalidad del expediente para una adecuada defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26cc3997cf869fe16b97aedaf952e2331ee202f2787467b754e25088def8e44**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>